



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001957-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01977-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HUGO HERNAN ADEVIRI SOTO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01977-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto por **HUGO HERNAN ADEVIRI SOTO** contra la Carta N° 463-2023-OGACyGD/MPT de fecha 22 de mayo 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

- “1. COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN Y/O ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORGO FACULTADES AL ABOG. JUAN SOTO ARANDA SUSCRIBIR EL ACTA DE REINCORPORACIÓN LABORAL (04 ENERO 2023), DE LA ABOGADA SANDRA PATRICIA ALARCON VARILLAS, A NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA.*
- 2. COPIA CERTIFICADA DEL CURRICULUM VITAE DE LA ABOGADA SANDRA PATRICIA ALARCON VARILLAS QUE CUMPLE FUNCIONES DE LA PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL EN LA ENTIDAD.*
- 3. COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS MEMORANDUMS EMITIDOS POR LA PROCURADURA PÚBLICA MUNICIPAL DESDE EL 01 ENERO 2022 HASTA 05 MAYO 2023.*
- 4. COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS INFORMES EMITIDOS POR LA PROCURADURA PUBLICA MUNICIPAL DESDE EL 01 ENERO 2022 HASTA 05 MAYO 2023.*
- 5. COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS POR LA PROCURADORA PUBLICA MUNICIPAL DESDE EL 01 ENERO 2022 HASTA 05 MAYO 2023.*
- 6. COPIA CERTIFICADA DE TODAS LAS CARTAS EMITIDAS POR LA PROCURADORA PUBLICA MUNICIPAL DESDE EL 01 ENERO 2022 HASTA 05 MAYO 2023”.*

Mediante Carta N° 463-2023-OGACyGD/MPT de fecha 22 de mayo 2023, y según lo expuesto por el recurrente, la entidad atendió dicho requerimiento de información; comunicándole que la documentación requerida en el ítem 1, no se encontró; respecto al ítem 2, no emitió pronunciamiento; y en relación a los ítems 3, 4, 5 y 6, denegó su entrega al considerarla confidencial conforme al “numeral 4 del artículo 15-B (...) de la Ley de Transparencia”.

Con fecha 12 de junio de 2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N°463-2023-OGACyGD/MPT, manifestando su desacuerdo con los argumentos expuestos por la entidad

Mediante Resolución 001785-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 8262-2023-JUS/TTAIP, el 7 de julio de 2023, siendo registrado por la entidad con Número de Documento 2023-115967, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia,*

simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...” (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a resolución y/o acto administrativo, curriculum vitae, memorandos, informes, oficios y cartas, conforme al detalle descrito en su solicitud. Ante dicho requerimiento, el recurrente señala que la entidad le brindó respuesta con la Carta N°463-2023-OGACyGD/MPT; sin embargo, no le otorgó la información solicitada, considerando denegado su pedido en todos sus extremos.

Al respecto, no obstante que se requirió a la entidad a la presentación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, esta instancia no ha recibido comunicación al respecto; por lo que esta instancia analizara el presente recurso de apelación en mérito a la documentación que obra en autos, la cual ha sido proporcionada por la entidad con Oficio N° 142-2023-OGACyGD/MPT.

En relación al ítem 1 de la solicitud

Sobre este extremo el recurrente señala que la entidad brindó respuesta a través de la Carta N°463-2023-OGACyGD/MPT de fecha 22 de mayo 2023, conforme al siguiente argumento:

“2.3. Señores miembros del Tribunal, lamentablemente la Municipalidad Provincial de Tacna, en la CARTA 463-2023-OGAyGD/MPT del 22 mayo 2023, para negar la información señalada con respecto al punto 1. De mi pedido lo siguiente:

“... Con Informe N° 2023-ERON-OGACyGD/MPT, el área de Resoluciones, informa que, habiéndose realizado la búsqueda de lo requerido en sus archivos, no se ha encontrado información alguna respecto a lo requerido, razón por la cual no es posible atender lo solicitado”. (Subrayado agregado)

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben proveer la información pública contenida en cualquier soporte o formato, siempre que haya sido creada, obtenida o esté en su posesión o bajo su control.

Conforme al argumento del recurrente, se aprecia que la entidad ha efectuado la búsqueda de la información en la unidad orgánica que ha estimado posee la

información (área de resoluciones); sin embargo, ha concluido que no se ubicó en su acervo documentario, sin determinar si fue generada o no, o si su inexistencia obedece a que no se ha emitido resolución o acto administrativo que otorgue facultades al señor Juan Soto Aranda para la suscripción del acta reincorporación laboral indicada por el solicitante, o en su defecto agotar las búsqueda en otra unidad orgánica con competencia en la materia.

En esa línea, cabe señalar que el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la Republica agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se colige que la entidad tiene el deber de acreditar, tanto la búsqueda de la información requerida dentro de su entidad, sin distinción de las oficinas, dependencias o fuentes de información (físicas o virtuales) con las que cuente, a fin de ubicar y brindar la información requerida al recurrente, en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de corresponder, o comunicar su inexistencia de manera clara y precisa conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020³. En consecuencia, corresponde estimar este extremo de la apelación.

En relación al ítem 2 de la solicitud

Al respecto, el recurrente ha señalado que la entidad no le ha proporcionado la información vinculada al “CURRICULUM VITAE DE LA ABOGADA SANDRA PATRICIA ALARCON VARILLAS QUE CUMPLE FUNCIONES DE LA PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL EN LA ENTIDAD”, dado que ha omitido pronunciarse mediante la Carta N°463-2023-OGACyGD/MPT.

Atendiendo a que el requerimiento de información corresponde a una servidora pública, es preciso recordar que, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente

³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades deniequen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado y resaltado agregado)

N° 04872-2016-PHD/TC, al analizar la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, en este extremo, y disponer la entrega de la información solicitada, tachando de ser el caso los datos personales de individualización y contacto que hubiera en la documentación a entregar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17⁴ y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En relación a los ítems 3, 4, 5 y 6 de la solicitud

Respecto a estos ítems, el recurrente ha solicitado la entrega de información vinculado a los tipos documentales denominados “memorando”, “informe”, “oficio” y carta”, delimitado su requerimiento al periodo que comprende desde el 1 de enero de

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

⁵ **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2022 hasta el 5 de mayo de 2023, y cuya emisión corresponde a la procuradora pública.

No obstante, mediante su escrito de apelación, el recurrente ha señalado que la entidad denegó su entrega, conforme a los siguientes argumentos:

“No se entrega la información, bajo este argumento totalmente fuera del contexto jurídico, como podemos apreciar:

“... con Memorando N° 640-2023-OPPM/MPT, la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, informe que lo solicitado en los puntos 3, 4, 5 y 6 son documentos, en su mayoría, que ha sido emitidos para el requerimiento de información de expediente y/o carpetas judiciales que se encuentran en trámite, razón por la cual, y de acuerdo al, numeral 4 del artículo 15-B Excepciones al ejercicio del derecho: Información Confidencial, Título III “Acceso a la Información Pública del Estado”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, no se le podrá brindar la información solicitada; de igual manera se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia...”. Agrega además: “Y en todo caso, a fin de poder atender lo solicitado sírvase señalar cual o cuales son documentos que requiere, para determinar si pertenecen a un expediente judicial o carpeta judicial”. (Subrayado agregado).

Sobre el particular, la excepción invocada por la entidad se encuentra contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en el cual se señala que es información confidencial: “la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.”

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que esta causal de excepción exige el cumplimiento de cuatro requisitos de manera concurrente:

1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros;
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Adicionalmente a ello, tampoco resulta suficiente que la referida información, haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

En esa línea, en el caso de autos, se aprecia que la entidad se ha limitado a señalar que la información requerida “(...) *son documentos, en su mayoría, que ha sido emitidos para el requerimiento de información de expediente y/o carpetas judiciales que se encuentran en trámite (...)*”, no habiendo indicado si lo solicitado fue elaborado u obtenido por un asesor jurídico o un abogado de la entidad, tampoco ha indicado ante esta instancia el procedimiento administrativo o judicial en trámite, ni cómo la divulgación de dicha información afectaría la estrategia de defensa a adoptarse en el marco del referido procedimiento administrativo o judicial en trámite, pese a que tiene la carga de acreditar dichos elementos que configuran la citada excepción.

Por lo tanto, toda vez que la entidad no ha ofrecido argumentos de descargo en estos extremos, pese al requerimiento efectuado por esta instancia; se concluye que no ha acreditado la excepción alegada; por lo que corresponde ordenar la entrega de la información requerida en los ítems 3, 4, 5 y 6, al recurrente, salvaguardando aquella información protegida por alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 19 de la citada norma.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **HUGO HERNAN ADUVIRI SOTO** contra la Carta N°463-2023-OGACyGD/MPT de fecha 22 de mayo 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de mayo de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente; caso contrario, comunique su inexistencia, según corresponda, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUGO HERNAN ADUVIRI SOTO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

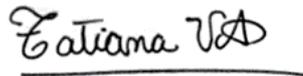
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-